

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2008-00068-04
DEMANDANTE:	SANRA MILENA ECHEVERRY SERNA
DEMANDADO:	OVIDIO ANTONIO RAMÍREZ Y OTRA
ASUNTO:	Apelación Auto del 27 de noviembre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Proceso ejecutivos excepción de fondo

APROBADO POR ACTA No.140 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró improcedente la excepción de cobro de lo no debido e imprósperas las excepciones de prescripción y pago, planteadas por la parte ejecutada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por **SANDRA MILENA ECHEVERRY** contra **OVIDIO ANTONIO RAMÍREZ ORREGO y ALEXA ALEJANDRA RAMÍREZ GIL**, radicado **66001-31-05-002-2008-00068-04**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

I. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MILENA ECHEVERRY SERNA**, en representación de los menores **MANUELA** y **NICOLÁS OSPINA ECHEVERRY**, presentó demanda ejecutiva laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en contra de **OVIDIO ANTONIO RAMÍREZ ORREGO y ALEXA ALEJANDRA RAMÍREZ GIL**, a fin de que se librara mandamiento de pago por los valores insolutos de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado 2008-00068, adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en el que se condenó a los demandados al reconocimiento y pago de acreencias laborales, su indexación, perjuicios morales y mesadas de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del

fallecimiento del señor Gustavo Adolfo Ospina Grajales; y por las costas procesales de primera y segunda instancia.

Mediante auto del 26 de junio de 2018, el Juzgado de origen libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos: a cargo de Alexa Alejandra Ramírez, por la suma de **\$1.242.300** por diferencia existente entre los perjuicios ordenado en sentencia y los pagados, **\$19.399** por prestaciones sociales y vacaciones. **\$10.707** por indexación del valor anterior, **\$3.531.930,79** por diferencia de mesadas pensionales causadas entre el 27/03/2007 y el 31/05/2018, y **\$339.233** por costas procesales; y a cargo de Ovidio Antonio Ramírez por la suma de **\$85.519,50** por indexación de condena, **\$8.506.242,83** por diferencia de mesadas pensionales causadas entre el 27/03/2007 y el 31/05/2018 y **\$1.696.162** por costas procesales; por los interés legales sobre el valor ordenado en sentencia por concepto de perjuicios morales, desde el 17/11/2017 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

Notificados los ejecutados por estado, dentro del término de traslado de la demanda presentaron escrito de contestación (fls. 789-796), en el que formularon como excepciones las de caducidad, prescripción, pago y cobro de lo no debido.

A través de la providencia recurrida la A quo declara improcedente la excepción de cobro de lo no debido e imprósperas las excepciones de caducidad, prescripción y pago, disponiendo seguir adelante con la ejecución.

Para resolver los medios exceptivos señaló que, en cuanto a la excepción de pago, la cual se sustentó en que la pensión debe cancelarse sobre 12 mesadas anuales y no 14, según se ordenó en el mandamiento de pago, como se alega por la parte demandada, en la sentencia que se ejecuta no se tuvo la precaución de indicar el número de mesadas que se debían pagar, sin embargo, los postulados del AL. 01/2005 dilucidan este punto, pues claramente se dispuso allí que ninguna persona que haya causado su derecho pensional con posterioridad al 29/07/2005 podrá recibir más de 13 mesadas anuales, salvo que se encuentre dentro de las excepciones establecidas en el PT 6° de esa norma, consistente en que quienes perciban una mesada pensional menor a 3 SMLMV tendrán derecho disfrutar de 14 mesadas al año, si la prestación económica se causa antes del 31 de julio de 2011. Que en el caso de marras el derecho a la pensión de sobrevivientes se causó el 27/03/2007 y su cuantía es equivalente a 1SMLMV, circunstancias llevan a concluir que efectivamente tenía derecho a las mesadas que aquí se ordenaron.

Respecto a la de cobro de lo no debido, señaló que la misma no está enlistada en el art. 442 C.G.P., como aquellas susceptibles de proponer en la ejecución que se adelante para hacer efectiva una condena judicial, no obstante, teniendo en cuentas las circunstancias particulares de este caso y que como

fundamento se expuso que en la sentencia no se ordenaron intereses legales sobre la codena por perjuicios y tampoco intereses moratorios, se considera pertinente decidir de fondo sobre la misma, señalando que en relación a los intereses del art. 141 L 100/100, sobre las mesadas pensionales, estos no forman parte de esta ejecución, pues el juzgado lo negó y el T.S.P. confirmó esa decisión, y en lo atinente a los intereses legales del art. 1617 sobre la condena por perjuicios, lo definió de forma categórica la misma corporación en el auto del 14/02/2019 al confirma la decisión emitida por el juzgado al respecto.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, indicando que el despacho no tuvo en cuenta el art. 422 del C.G.P., el cual establece la necesidad que la obligación esté expresa en el título que se está ejecutando. Que el juzgado está haciendo una inferencia lógica cuando determina que la norma contentiva de los derechos pensionales advierte cuales son los requisitos para las dos mesadas adicionales, sin embargo, esta situación no fue propuesta dentro de las pretensiones de la demanda ordinaria, ni hubo discusión sobre el cumplimiento o no de dichos requisitos para tener el derecho a esas mesadas.

Advierte que en el proceso ejecutivo no es posible hacer las elucubraciones realizadas por el juzgado, ya que en este se invoca lo que está consignado en el documento que presta mérito ejecutivo, a fin de hacer el cobro obligado a quien no ha pagado lo que le corresponde

Frente a la excepción de cobro de lo no debido, asevera que en este caso el auto de obediencia a lo resuelto por la CSJ se dictó el 05/02/2018, fecha diferente a la que se tuvo en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, razón por la cual no está conforme con la decisión de declararla impróspera. En igual sentido manifiesta inconformidad frente a los intereses moratorios del art. 141 L. 100/93, ya que estos solo se causan por ausencia de pago total de la prestación; así mismo porque la decisión del despacho va en contravía de la decisión adoptada por el T.S.P., el cual se pronunció frente a este tema, en el presente asunto.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 9 de diciembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro de la oportunidad, las partes guardaron silencio.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se presentaron por parte de los ejecutados como excepciones mérito las de prescripción, pago y cobro de lo no debido.

En cuanto a las excepciones de fondo que se pueden interponer contra el mandamiento de pago el artículo 442 C.G.P. reza:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Por su parte el inciso segundo del artículo 430 ibidem, que regula lo concerniente al mandamiento de pago establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De la normatividad en cita se concluye, que en relación con los procesos ejecutivos, cuando el documento base de recaudo los constituye una sentencia, las excepciones que se pueden proponer tendientes a atacar el fondo del mandamiento, son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, las cuales deberán formularse dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Así mismo, que cuando se aducen defectos formales del título base de ejecución o cuando se alegan hechos que configuren excepciones previas, se debe acudir a la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, sin perjuicio del control de legalidad que puede realizar el Juez conforme lo faculta el numeral 12 del artículo 42 del CGP, en caso de que se observe algún reparo en el título ejecutivo.

Conforme a lo anterior, se tiene que la excepción de cobro de lo no debido propuesta por los demandados en este proceso ejecutivo, no es procedente alegarla como de mérito, pues la misma no se encuentra enlistada dentro de las señaladas en el numeral 2 del art. 442 ib., incluso, de la manera como fue planteada, se deduce que con ella se pretende atacar el mandamiento por ordenar conceptos que a voces de los ejecutados no están contenidos en el título ejecutivo, es decir, por obligaciones que no serían exigibles, por lo que esta inconformidad debió ser objeto de recurso de reposición contra el mandamiento, en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que profirió la orden de ejecución (art. 63 CPT y SS), situación que no se dio en el sub examine, por tanto, fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia de declararla improcedente

Ahora, dado que la juez de primera instancia se pronunció de fondo sobre dicha excepción, a pesar que no debió darle trámite, y que el recurso de apelación formulado guarda congruencia con las consideraciones esbozadas por la A Quo en su decisión, para resolver en esta instancia basta con decir que los puntos de inconformidad expuestos por el recurrente ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala en providencia del 14 de febrero de 2019 (fl.813 y ss.), mediante la cual confirmó el auto del 26 de junio de 2018, con el que se libró mandamiento de pago, y en la que se decantó lo relativo a la fecha a partir de la cual se causan los interés legales sobre la suma adeudada por concepto de indemnización por perjuicios morales, y lo atinente a la no causación de los interés moratorios contemplados en el art. 141 L. 100/93.

Respecto a la excepción de pago, si bien la misma es procedente en la ejecución de sentencias, de la fundamentación de este medio realizada por el apoderado de los ejecutados se extrae que el ataque al mandamiento se fundamenta en que la obligación de pagar las dos mesadas adicionales no se encuentra consignada de manera expresa en la sentencia base de recaudo, y ni siquiera fue pretendida en la demanda ordinaria, por lo que no hay lugar a su cobro a través de este proceso.

Según lo expuesto en la argumentación de la excepción, así como en el recurso de apelación, se encuentra que la inconformidad de la parte ejecutante radica en que no se satisface una de las exigencias del artículo 422 C.G.P., para ejecutar parte de la obligación cobrada, pues considera que el pago de las mesadas adicionales no se encuentra plasmado de manera expresa en la sentencia, manifestaciones que en consideración de esta Sala

no son propias del medio exceptivo de pago, sino de un disenso en cuanto a los requisitos del título, por lo que se debió acudir al recurso de reposición contra la orden de pago en los términos señalados en el art. 430 ibídem; debiéndose precisar que la excepción de pago tiene como finalidad atacar el mandamiento demostrando que la acreencia fue satisfecha o cancelada. No obstante, como la A quo le dio trámite a esta excepción, al igual que sucedió con la de cobro de lo no debido, esta Corporación entrará a pronunciarse al respecto.

Para resolver la alzada, se ha de indicar que las mesadas adicionales se encuentran ligadas al derecho pensional, son accesorias y por ende cuando se efectúa el reconocimiento de la pensión se entiende que está implícita la mesada adicional de diciembre y para las personas cuya causación de su prestación se ajusta a lo preceptuado en el Parágrafo Transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, también se encuentra establecida la mesada adicional de junio o mesada 14; siendo que para el caso de marras, al haberse producido el deceso del causante el 26 de marzo de 2007, la pensión que surgió a favor de sus beneficiarios tiene incorporadas estas dos mesadas adicionales, por tanto, no fue errado que la juez primigenia hubiera incluido en el cómputo de la liquidación realizada en el mandamiento de pago dichos valores y que dispusiera la continuación de la ejecución al encontrarse insolutos los montos que corresponden a este concepto.

Conforme a lo anterior, se establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada no se encuentra llamado a prosperar y en consecuencia habrá de confirmarse el auto recurrido mediante el cual la Juez de Primera Instancia declaró no probados las excepciones de mérito formuladas y dispuso seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P., al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, se le condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio del 27 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc8c9b9afccd5b86870ac9514cf040842f5ba5332d8973878c59fc5276c977ba

Documento generado en 13/09/2021 08:25:13 a. m.